

Roj: **STS 4608/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:4608**Id Cendoj: **28079140012016100749**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **27/09/2016**Nº de Recurso: **882/2015**Nº de Resolución: **778/2016**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a 27 de septiembre de 2016

Esta sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.^a Ana Belén Sánchez Serrano, en nombre y representación de D.^a Concepción y D.^a Milagrosa, contra la sentencia de la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 9 de enero de 2015, recaída en el recurso de suplicación núm. 394/2014, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de los de Madrid, dictada el 18 de noviembre de 2013, en los autos de juicio núm. 39/13, iniciados en virtud de demanda presentada por D. Benjamín, D.^a Milagrosa y D.^a Concepción, contra la empresa GROUNDFORCE MADRID UTE, sobre reconocimiento de derechos y reclamación de cantidad. Ha sido parte recurrida la empresa GROUNDFORCE MADRID UTE.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre de 2013, el Juzgado de lo Social nº 15 de los de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda formulada por D. Benjamín, DOÑA Milagrosa Y DOÑA Concepción contra la empresa GROUNDFORCE MADRID UTE, DECLARANDO el derecho de los actores a las garantías ad personam previstas en el art. 67 d del I Convenio de Handling, el derecho de los actoras a que se les reconozca la antigüedad que traían de Iberia, y en concreto a Doña Milagrosa un tercer trienio desde el 11-6-13, y a Doña Concepción un tercer trienio desde el 1412-12, desestimando el resto de peticiones.

Se tiene por desistido a D. Benjamín.»

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: «**PRIMERO.**- La parte actora, Doña Concepción prestaba servicios para Iberia con antigüedad reconocida desde el 18-12-06, con la categoría profesional de Agente Administrativo, ostentando el nivel económico 4. A partir del 1 de julio pasó a realizar jornada irregular a tiempo completo. Doña Milagrosa prestaba servicios para Iberia con antigüedad reconocida desde el 11-4-07, con la categoría profesional de Agente Administrativo, ostentando el nivel económico 4. A partir del 1 de julio pasó a realizar jornada irregular a tiempo completo. **SEGUNDO.**- El 1 de noviembre de 2010 la empresa demandada se subrogó en la relación laboral que hasta entonces tenían los actores con Iberia, en virtud del Convenio Colectivo General del Sector de Servicio de Asistencia en Tierra en aeropuertos, Handling. **TERCERO.**- A los trabajadores que como las actoras, son subrogados en aplicación del Convenio De Handling la empresa cesionaria debe respetarles una serie de derechos, en virtud de lo dispuesto en el art. 67.D del Convenio, como garantías ad personam. **CUARTO.**- Después de ser subrogados por Groundforce Madrid UTE Doña Milagrosa viajó a Barcelona, en concreto el 21-7-12, en tren, siendo el importe del billete 75 euros. **QUINTO.**- La empresa remitió el 17-4-12 correo electrónico a Doña Concepción indicando que el tema de los free está parado y no se autorizan billetes hasta nueva orden (doc. 8 actora). **SEXTO.**- Los billetes que entregó Groundforce procedían de una compañía del grupo, Air Europa, supeditados



a día y ruta. El 6-3-12 la D.G.E. autorizó a Air Europa Líneas Aéreas S.A.U. la extinción de 129 contratos de trabajo. **SÉPTIMO.-** Se dan por reproducidas las actas de la Comisión Paritaria que resuelve controversias planteadas por las partes en relación con el derecho a billetes de avión y el art. 67-d7 del Convenio Colectivo de Handling , así como sobre otras cuestiones polémicas en relación con el mecanismo subrogatorio. **OCTAVO.-** El día 30 de noviembre de 2012 las actoras pusieron en conocimiento de la Comisión Paritaria del Convenio de Handling su intención de reclamar por incumplimiento de garantías económicas, derecho a utilización de billetes y compromisos sobre planes de pensiones y sistemas de previsión social recogidos en el Convenio de Iberia (doc. 3 actoras). **NOVENO.-** Las demandantes solicitan, en concepto de diferencias por el plus ad personam conceptos fijos, por el período entre el 1 de noviembre de 2011 al 31 de octubre de 2012 el importe de 5.835,87 euros para Doña Milagrosa , y el de 5.754,25 euros para Doña Concepción , según el desglose de la subsanación de demanda de 12-6-03 (f. 215 y 216). **DÉCIMO.-** La empresa ha presentado detalle de las percepciones en Iberia en el último año, considerando para el cálculo los meses trabajados a tiempo completo, junto con las retribuciones recibidas en Groundforce, desglosado en conceptos fijos y variables. Groundforce incluye entre los conceptos fijos, para fijar el complemento ad personam de conceptos fijos, el P. Transporte y el P. Manutención (docs. 10 y 13). Las percepciones de las actoras son superiores en Groundforce respecto a las que tenían en Iberia. **DÉCIMOPRIMERO.-** Se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el 30-11-12.»

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, la representación letrada de D.^a Concepción y D.^a Milagrosa formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en fecha 9 de enero de 2015, recurso 394/2014 , en la que consta el siguiente fallo: «Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dña Concepción y Dña. Milagrosa contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social número 15 de MADRID , en sus autos número 39/13, seguidos a instancia de las citadas recurrentes y de D. Benjamín frente a "GROUNDFORCE MADRID UTE", en reclamación por derecho y cantidad. En su consecuencia confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.»

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la letrada D.^a Ana Belén Sánchez Serrano, en nombre y representación de D.^a Concepción y D.^a Milagrosa , interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 23 de octubre de 2013, recurso 5933/2012 .

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida GROUNDFORCE MADRID UTE, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar improcedente el recurso interpuesto.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 27 de septiembre de 2016, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1.- El Juzgado de lo Social número 15 de los de Madrid dictó sentencia el 18 de noviembre de 2013 , autos número 39/2013, estimando en parte la demanda formulada por D. Benjamín , DOÑA Milagrosa y DOÑA Concepción contra GROUNDFORCE MADRID UTE declarando el derecho de los actores a las garantías "ad personam" previstas en el artículo 67 del Convenio de Handling , el derecho de los actores a que se les reconozca la antigüedad que traían de Iberia y, en concreto, a DOÑA Milagrosa un tercer trienio desde 11 de junio de 2013 y a DOÑA Concepción un tercer trienio desde el 14 de diciembre de 2012, desestimando el resto de peticiones, teniendo por desistido a D. Benjamín .

Tal y como resulta de dicha sentencia los actores venían prestando servicios para Iberia LAE SA, subrogándose el 1 de noviembre de 2010 , la empresa Groundforce Madrid UTE en la relación laboral que mantenían los actores, en virtud del Convenio Colectivo General del Sector de Servicio de Asistencia en Tierra en aeropuertos, Handling.. Los actores reclaman el derecho de utilización de billetes y compromisos sobre planes de pensiones y sistemas de previsión social recogidos en el Convenio Colectivo de Iberia.

2.- Recurrida en suplicación por DOÑA Milagrosa y DOÑA Concepción , la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia el 9 de enero de 2015, recurso número 394/2014 , desestimando el recurso formulado.

La sentencia entendió que del apartado 7 del artículo 73 del Convenio Colectivo vigente en la fecha de presentación de la demanda, el Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos, Handling, resulta que en aquellos casos en que los servicios de atención en tierra a pasajeros en aeropuertos se viniera realizando en régimen de "autohandling" (la propia compañía aérea realizaba ese servicio para si misma) y luego pasa a servicio de handling externo (la compañía que lo realiza ya no lleva a



cabo vuelos aéreos y, por tanto, tampoco puede proporcionar billetes de avión propios), los trabajadores que queden afectados por la subrogación podrán tener una compensación por la pérdida de los billetes de que disponían antes del cambio de empresario, a condición de que así se acuerde, bien mediante pacto expreso en el grupo de trabajo creado al efecto, bien mediante arbitraje. Caso contrario no. Continúa razonando que, tal y como resulta del Convenio, la eventual compensación por el derecho de referencia es potencial, no obligada -la empresa cesionaria "podrá pactar"- por lo que la petición incondicional de mantenimiento de billetes de avión o su compensación económica carece de base normativa.

3. - Contra dicha sentencia se interpuso por la representación letrada de DOÑA Milagrosa y DOÑA Concepción recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 23 de octubre de 2013, recurso número 5933/2012 .

La parte recurrida GROUNDFORCE MADRID UTE ha impugnado el recurso, habiendo informado el Ministerio Fiscal que el mismo ha de ser declarado improcedente.

SEGUNDO.-1.- Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS , que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.

2.- La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 23 de octubre de 2013, recurso número 5933/2012 , estimó en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de los actores D. JOSÉ FERNANDO VALDERREY MÉNDEZ y DOÑA LUISA GENEROSO CAZORLA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 16 de Madrid el 26 de julio de 2012 , autos números 20 y 21 de 2011, seguidos a instancia de los citados recurrentes contra la UTE Swissport Menzies Handling Madrid, desestimando el recurso respecto a Iberia LAE SA, declarando el derecho de los actores a que se respeten las garantías ad personam recogidas en el Convenio de Handling, el derecho a utilizar los billetes de avión con las mismas condiciones recogidas en el Convenio Colectivo de Iberia, debiéndose cifrar la compensación económica, a falta de billetes de avión gratuitos, en la forma prevista en el Convenio Colectivo, es decir, por la pertinente comisión de trabajo que se cree al efecto.

Consta en dicha sentencia que los actores venían prestando servicios a Iberia LAE SA, habiéndose subrogado la UTE Swissport Menzies Handling Madrid en la relación laboral de los actores, al amparo de lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Handling. Los actores durante el tiempo que estuvieron de alta en Iberia LAE SA disfrutaron de billetes de avión y otros beneficios.

La sentencia entendió que, a tenor de lo establecido en el artículo 67 d), punto 7 del Convenio Colectivo (BOE de 28 de junio de 2005), a los trabajadores de la empresa cedente, Iberia LAE SA, se les respetará el derecho a la utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la empresa cedente. Asimismo en el II Convenio Colectivo del mismo Sector, publicado en el BOE de 26 de septiembre de 2011, en su artículo 73 d), punto 7 , con idéntica literalidad que el anterior, se establece que a los trabajadores de la empresa cedente se les respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la empresa cedente, normas que les son aplicables a los demandantes, ya que están incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de las mismas

3.- Entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS , excepto en un extremo al que luego aludiremos. En efecto, en ambos supuestos se trata de trabajadores que venían prestando servicios a Iberia LAE SA, siendo subrogados por una empresa que no es Compañía Aérea, en virtud del Convenio Colectivo de Handling. El artículo 73.7 del Convenio Colectivo vigente, aplicable en ambos supuestos, establece que ha de respetarse el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la empresa cedente y, si la cesionaria no fuera línea aérea, podrá pactar la compensación de este derecho, acordándose la creación de un grupo de trabajo en el plazo de tres meses, a partir de la firma del Convenio, que negocie la compensación de este derecho, pudiendo las partes someterlo a arbitraje. La empresa cesionaria no abona el importe de los billetes de avión a los trabajadores procedentes de Iberia LAE SA, habiendo llegado las sentencias comparadas a resultados contradictorios. En tanto la sentencia recurrida entiende que la eventual compensación del derecho al percibo de billetes de avión es potencial, no obligada, por lo que no procede el reconocimiento incondicional de la misma, la sentencia de contraste reconoce dicho derecho, en la forma prevista en el Convenio Colectivo, es decir, que se fije por la pertinente Comisión de trabajo que se cree al efecto. En ambos supuestos, en contra de lo que afirma la parte recurrida al impugnar el recurso, se aplica el mismo precepto, a saber el artículo 73.D.7 del II Convenio Colectivo del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra de Aeropuertos "Handling ".



A la vista de tales datos forzoso es concluir que en estos extremos concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS por lo que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo 224 de dicho texto legal, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

En la demanda y en el recurso la parte interesa que se condene a la demandada al abono de una determinada cantidad, en concepto de daños y perjuicios, por haberles negado el derecho a disfrutar de los billetes durante el año 2012, así como determinada cantidad en concepto del importe de los billetes que Doña Milagrosa ha tenido que asumir.

Tal cuestión aparece planteada en la sentencia de contraste, en la que se resuelve que no ha lugar a pronunciamiento alguno sobre daños morales, debiéndose cifrar la compensación económica, a falta de billetes de avión gratuitos, en la forma prevista en el Convenio Colectivo, es decir, por la pertinente Comisión de Trabajo que se cree al efecto, por lo que en este extremo la sentencia invocada no es contradictoria con la sentencia recurrida y, por ende, no cabe entrar a examinar este motivo del recurso.

TERCERO.- 1.- El recurrente alega interpretación errónea y vulneración del artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 67.d) del I Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos, Handling, del artículo 3.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, así como de los artículos 1101 y siguientes, 1265 y 1281 y siguientes del Código Civil.

El recurrente aduce, en esencia, que los trabajadores fueron subrogados en noviembre de 2010 y en este momento estaba vigente el I Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra de Aeropuertos "Handling", debiendo tenerse en cuenta que el II Convenio del Sector se publicó el 13 de octubre de 2011, es decir, casi un año después de que los actores fueran subrogados, por lo que procedía aplicar el artículo 67.D.7 del I Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra de Aeropuertos "Handling".

2.- La censura jurídica formulada no ha de tener favorable acogida. A este respecto hay que señalar que el artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores establece: "Salvo pacto en contrario, establecido una vez consumada la sucesión mediante acuerdo de empresa entre el cesionario y los representantes de los trabajadores, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida. Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida".

Por lo tanto, en el momento de producirse la subrogación el Convenio Colectivo aplicable era el que entonces se encontraba vigente, es decir, el I Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra de Aeropuertos "Handling". Sin embargo dicho Convenio no se aplica indefinidamente sino que, tal y como se señala en el precepto anteriormente transcrito, se mantiene la regulación hasta que expire el Convenio o hasta que entre en vigor otro convenio colectivo nuevo, que resulte aplicable a la unidad económica transmitida, que es precisamente, lo que ha sucedido, ha entrado en vigor el II Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra de Aeropuertos "Handling", aplicable a la unidad transmitida, por lo que se le aplica desde su entrada en vigor el 14 de octubre de 2011.

CUARTO.-1.- Alega el recurrente que aunque el Convenio Colectivo establezca que si la empresa cesionaria, en este caso GROUNDFORCE MADRID UTE, no es línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho, ello no supone que los trabajadores no tengan dicho derecho, sino que el trabajador recolocado y la empresa cesionaria pueden llegar a un acuerdo, pero si no se llega a dicho acuerdo, la empresa cesionaria deberá respetar el derecho de billetes.

2.- Cuestión similar a la ahora debatida ha sido resuelta por esta Sala en sentencia de 27 de septiembre de 2016, recurso 3930/2014, que contiene el siguiente razonamiento: "2. Consideraciones específicas:

a) Como acaba de recordarse, nuestra jurisprudencia viene asignando un valor presuntivamente acertado a la interpretación que los órganos de instancia hayan asumido respecto del alcance del convenio colectivo. La inmediación y valoración conjunta de la prueba con que se dicta la sentencia por parte del iudex a quo se encuentran en la base de tal criterio. Las apreciaciones sobre el sentido y contenido de los pactos colectivos que efectúan los tribunales de instancia han de ser mantenidas salvo que resulten manifiestamente erróneas o contrarias a las disposiciones legales de los artículos 1281 y siguientes del Código Civil.

En el presente caso, sin embargo, ese factor queda neutralizado ante la evidencia de que existen sentencias contrapuestas y las resoluciones del correspondiente Juzgado de lo Social también lo eran.



B) La complejidad aplicativa del precepto que debemos interpretar es innegable pues se está trasladando, en su caso, a un empleador que no desarrolla tareas de transporte aéreo una obligación pensada para los casos en que sí se desempeñan.

Así se desprende también de las previsiones añadidas a la redacción del II Convenio, en comparación con el primero. Conforme al mismo, que es el aplicable cuando la empresa adopta su cuestionada decisión, se acuerda crear un grupo de trabajo para que "negocie la compensación de este derecho". Pero la propia previsión presupone que existe un beneficio patrimonial compensable en todo caso.

El "desacuerdo" y la posterior remisión "a arbitraje" poseen el mismo significado: no está en cuestión el derecho sino su dimensión o modo de disfrute.

Esos actos de las partes firmantes del convenio ponen de relieve que se reconoce el alcance económico del derecho y actúan en contra de la tesis negacionista asumida por la empresa a partir de marzo de 2012.

C) La redacción del precepto suministra un argumento sólido a favor de la pretensión del demandante: el convenio aplicable respeta "el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la Empresa cedente" de manera expresa, sin condicionante temporal.

D) El mayor obstáculo material para el ejercicio del derecho (que el empleador no es compañía aérea) aparece contemplado y obviado por la redacción del precepto convencional referido. Mantiene el derecho a disfrute de pasajes en condiciones ventajosas y contempla de forma expresa la hipótesis de que "la empresa cesionaria no fuera línea aérea".

Dándose este supuesto, como aquí acaece, el derecho en cuestión no desaparece sino que se abre una nueva posibilidad en orden a su ejercicio: la empleadora "podrá pactar la compensación". Pero la posibilidad ofrecida sigue comportando la existencia de compensación patrimonial y, además, está sujeta al acuerdo. Nada que ver con la unilateral supresión del derecho que aquí ha generado este litigio.

E) Las prescripciones del convenio colectivo, en suma, no condicionan el derecho a un pacto sino que permiten modalizar los términos de su ejercicio mediante el acuerdo directo o indirecto (sumisión a arbitraje).

La ausencia de pacto en modo alguno comporta la inexigibilidad del derecho; todo lo contrario: lo deja sometido a los puros términos en que se pronuncia el convenio colectivo de la empresa cedente,

F) Condicionar el derecho al nacimiento del pacto sería tanto como dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de la obligación, simplemente negándose a negociar, o imposibilitando un acuerdo sobre esas otras fórmulas. Por el contrario, lo que existe es el compromiso de las partes para la plena efectividad del derecho a la utilización de los billetes de avión, para lo cual las empresas, que no sean compañías aéreas, deberán desarrollar las fórmulas que sean precisas, con la sola excepción de que estas hubiesen alcanzado acuerdos para compensar de otra forma el disfrute del derecho, y a los que por ello habrá que estar. En el supuesto de que no se hubiese alcanzado pacto alguno sobre este particular, como es el caso, sólo cabe cumplir el derecho en los términos establecidos en el convenio colectivo de la empresa cedente.

En definitiva, estando obligada la empresa cesionaria por el convenio colectivo del sector a respetar a los trabajadores subrogados, como garantías ad personam, el derecho de utilización de billetes de avión, en las condiciones en las que esté establecido en el Convenio colectivo de la cedente, no cabe sino mantener el derecho reclamado, sin perjuicio de que se adopten las formulas adecuadas para hacer efectivo ese derecho respecto de empresas cesionarias que no sean compañías aéreas.

G) Hacemos nuestra la consideración de la sentencia recurrida conforme a la cual la falta de una fórmula específica de compensación no impide reconocer el derecho a utilización de billetes gratuitos ya que una cosa es el derecho que se ostenta (confirme a lo previsto en el convenio de la empresa cedente) y otra la forma en que debe ejercitarse cuando la cesionaria no es compañía aérea.

H) A todo lo anterior añadamos que la empresa no ha invocado argumento alguno para llevar a cabo la supresión del derecho en cuestión; que no se ha seguido el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de inaplicación de convenio; que hasta marzo de 2012 ha venido respetando el derecho en cuestión (lo que denota que es posible su ejercicio incluso sin el acuerdo al que remite el convenio sectorial).

I) En suma: los términos en que está redactado el convenio colectivo no dejan lugar a dudas. Se establece un derecho incondicionado en su existencia y con posible modalización en cuanto al modo de ejercicio. La conclusión a que accedemos, pues, concuerda con la alcanzada en las citadas SSTS 20 octubre 2009 (rec. 147/2008) y 26 abril 2010 (rec. 1/2009).



3.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto examinado, procede la estimación en parte del recurso formulado y declarar el derecho de los actores a utilizar los billetes de avión con las mismas condiciones recogidas en el Convenio Colectivo de Iberia LAE SA, desestimando los restantes pedimentos del recurso.

QUINTO.- El recurrente interesa se condene a la demandada al abono de daños y perjuicios, invocando como criterio orientador el importe de las multas que figura en el RD Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. y, amparándose en lo establecido en los artículos 1101 y 1106 del Código Civil, interesando se condene a la demandada al abono de la cantidad de 2000 €.

Como anteriormente ha quedado consignado, la sentencia invocada por el recurrente en este punto no es contradictoria con la recurrida, ya que esta deniega el abono de la indemnización de daños y perjuicios solicitada, por lo que, en este momento procesal, procede la desestimación de este motivo de recurso.

Hay que poner de relieve que en el Suplico del escrito de recurso se contienen tres pedimentos, en tanto en el cuerpo del escrito la parte señala textualmente: "En este sentido, conviene previamente señalar que el único pronunciamiento objeto de recurso es la desestimación del derecho de las recurrentes al uso de billetes de avión en las condiciones que disfrutaban antes de ser subrogadas o en su caso el derecho a ser compensadas por la pérdida de este derecho. El resto de pedimientos contenidos en el escrito de demanda y que también fueron objeto del recurso de suplicación no lo son del presente recurso que se limita, como decimos, expresamente a un único pronunciamiento: el derecho al uso de billetes". La sentencia se ha limitado a resolver únicamente esta cuestión.

SEXTO.- Por todo lo razonado procede estimar en parte el recurso formulado y casar y anular la sentencia recurrida, estimando en parte el recurso de suplicación formulado contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2013 por el Juzgado de lo Social número 15 de los de Madrid, en autos 39/2013, estimando en parte la demanda formulada y declarando el derecho de las actoras a utilizar los billetes de avión con las mismas condiciones establecidas en el Convenio Colectivo de Iberia LAE SA.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación letrada de, DOÑA Milagrosa y DOÑA Concepción frente a la sentencia dictada el 9 de enero de 2015 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación número 394/2014, interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 15 de Madrid el 18 de noviembre de 2013, en los autos número 39/2013, seguidos a instancia de los ahora recurrentes contra GROUNDFORCE MADRID UTE sobre DERECHOS. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimamos en parte el recurso de tal clase interpuesto por DOÑA Milagrosa y DOÑA Concepción, estimando en parte la demanda formulada, declarando el derecho de las actoras a utilizar los billetes de avión con las mismas condiciones establecidas en el Convenio Colectivo de IBERIA LAE SA. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.